

ANÁLISIS PREVIO SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE AGENTES DE MEDIO AMBIENTE DE ANDALUCÍA

La Secretaría General de Medio Ambiente, Cambio Climático y Economía Azul ha solicitado análisis previo del Borrador inicial del anteproyecto normativo que se cita en el encabezamiento, fechado el 23 de abril de 2024, acompañado de la documentación inicial correspondiente al procedimiento de elaboración de esta disposición.

El presente análisis se emite como trámite previo a la iniciación formal del procedimiento de elaboración del proyecto normativo, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2.3 de la Instrucción de 7 de febrero de 2023 de la de la Viceconsejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul, sobre elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones de carácter general.

Una vez analizado el borrador inicial del proyecto normativo remitido y la documentación que se acompaña, se hacen las siguientes consideraciones:

PRIMERO. - OBJETO, FUNDAMENTO COMPETENCIAL Y RANGO NORMATIVO.

Mediante el anteproyecto normativo de referencia se crean y regulan los Cuerpos de Agentes de Medio Ambiente y sus áreas de especialización, y se establece, en el marco de la legislación básica del Estado y del ordenamiento jurídico de Andalucía, el régimen jurídico, potestades y funciones de estos, para el adecuado desempeño de las labores de policía, inspección y protección del patrimonio natural andaluz.

En lo que respecta al marco normativo en el que se encuadra el proyecto, hay que ubicarlo en la Ley 15/2001, de 26 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales, presupuestarias, de control y administrativas, en cuyo artículo 22 se creó la especialidad de Agentes de Medio Ambiente en el Cuerpo de Ayudantes Técnicos de la Junta de Andalucía, incluyéndose dentro del “Grupo C” de los señalados en la anterior Disposición Adicional Quinta de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía.

El anteproyecto normativo que nos ocupa se fundamenta, competencialmente, en el artículo 76 del Estatuto de Autonomía que, en materia de función pública, atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía el desarrollo legislativo y la ejecución en los términos del artículo 149.1. 18º de la Constitución. Hay que tener presente que ese apartado consagra la competencia exclusiva del Estado sobre las “bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas”.

En la actualidad, la principal plasmación legal de las bases estatales en la materia viene dada por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP).



FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT	29/04/2024	PÁGINA 1/8
	FRANCISCO JAVIER SANCHEZ NOCEA		
	LEONARDO QUINTANILLA HERNANDEZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Por ello, el anteproyecto de Ley objeto del presente análisis debe respetar la normativa aprobada por el Estado en el ejercicio de sus competencias, y en este sentido, deberá estarse atento durante la tramitación a cualquier modificación de la normativa básica que pudiera producirse.

A este respecto debe tenerse en cuenta que, tal y como se indica en la memoria justificativa que se adjunta, en el ámbito estatal se encuentra en proceso de tramitación el Anteproyecto de Ley Básica de Agentes Forestales y Medioambientales con carácter de legislación básica en materia de protección del medio ambiente.

Con respecto a las competencias de esta Consejería para iniciar los trámites del anteproyecto que nos ocupa, basta citar el artículo 6.4.j) del Decreto 162/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul, que atribuye a la actual Secretaría General de Medio Ambiente, Cambio Climático y Economía Azul, las competencias en materia de *“organización y coordinación de los agentes de medio ambiente, sin perjuicio de las competencias atribuidas a los órganos directivos periféricos correspondientes y de la gestión de los asuntos de personal por parte de la Secretaría General Técnica”*.

Con respecto al rango normativo del anteproyecto que nos ocupa, es preciso indicar que la materia objeto de regulación está sometida al principio de reserva de Ley.

En este sentido cabe citar el Dictamen n.º 0432/2022 del Consejo Consultivo de Andalucía, sobre el anteproyecto de Ley de Función Pública de Andalucía, que citando la STC 99/1987, de 11 de junio [FJ 3.c)] señala lo siguiente:

“En el primer inciso de su artículo 103.3 la Constitución ha reservado a la Ley la regulación de la situación personal de los funcionarios públicos y de su relación de servicio o “régimen estatutario”, por emplear la expresión que figura en el artículo 149.1. 18.ª de la misma Norma fundamental. Es éste, desde luego, un ámbito cuyos contornos no pueden definirse en abstracto y a priori, pero en el que ha de entenderse comprendida, en principio, la normación relativa a la adquisición y pérdida de la condición de funcionario, a las condiciones de promoción en la carrera administrativa y a las situaciones que en ésta puedan darse, a los derechos y deberes y responsabilidad de los funcionarios y a su régimen disciplinario, así como a la creación e integración, en su caso, de Cuerpos y Escalas funcionariales y al modo de provisión de puestos de trabajo al servicio de las Administraciones Públicas, pues habiendo optado la Constitución por un régimen estatutario, con carácter general, para los servidores públicos (arts. 103.3 y 149.1.18), habrá de ser también la Ley la que determine en qué casos y con qué condiciones puedan reconocerse otras posibles vías para el acceso al servicio de la Administración Pública. (...) La regulación del estatuto funcional está constitucionalmente reservada a la Ley (art. 103.3 de la Constitución Española). Esta reserva de ley tiene un alcance relativo, pues no impide la colaboración de las normas reglamentarias y, en su caso, de otro tipo de fuentes normativas (como los convenios colectivos), aunque ésta por definición deba ser limitada, en la ordenación de la materia. En este sentido dijimos en la STC 99/1987 que, en virtud de la reserva constitucional de ley, deberá ser “reconocible en la Ley misma una determinación material suficiente de los ámbitos incluidos en el estatuto funcional, descartándose, de este modo, todo apoderamiento explícito o implícito a la potestad reglamentaria para sustituir a la norma (con rango) de Ley en la labor que la Constitución le encomienda”.

FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT	29/04/2024	PÁGINA 2/8
	FRANCISCO JAVIER SANCHEZ NOCEA		
	LEONARDO QUINTANILLA HERNANDEZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



De conformidad con todo lo expuesto, se considera adecuada tanto la competencia que se ejerce como el rango de la norma proyectada.

SEGUNDO. - ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO DE LEY.

2.1. Estructura y contenido.

El borrador de Ley objeto del presente informe consta de una parte expositiva; tres Títulos (Título preliminar. Disposiciones generales; Título I. Creación, acceso y funciones de los Cuerpos de Agentes de Medio Ambiente; y Título II. Régimen organizativo de los Agentes de Medio Ambiente) compuestos por un total de veintisiete artículos; tres disposiciones adicionales; una disposición transitoria; una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

En el Título preliminar relativo a “Disposiciones generales” se establece el objeto, ámbito territorial, naturaleza y adscripción y servicio público de intervención y asistencia en emergencias, realizándose la adscripción orgánica y funcional de todos los Cuerpos a la Consejería con competencias en materia de medio ambiente.

En el Título I, relativo a la “Creación, acceso y funciones de los Cuerpos de Agentes de Medio Ambiente”, se regula la creación de los Cuerpos que integran los Agentes de Medio Ambiente, que son, el Cuerpo Superior de Agentes de Medio Ambiente, correspondiente al grupo A, subgrupo A1; el Cuerpo Facultativo de Agentes de Medio Ambiente, correspondiente al grupo A, subgrupo A2; el Cuerpo Técnico de Agentes de Medio Ambiente, correspondiente al grupo B; y el Cuerpo Operativo de Agentes de Medio Ambiente, correspondiente al grupo C, subgrupo C1.

En esta regulación se mantiene el Cuerpo operativo de agentes, perteneciente al subgrupo C1, con los objetivos de posibilitar la integración de las personas del ámbito rural con una titulación a su alcance, y permitir el acceso al nuevo cuerpo de aquellas personas que carecen de las titulaciones exigidas para los grupos A y B.

El Título II, relativo al Régimen organizativo de los Agentes de Medio Ambiente, regula el sistema de acceso a los Cuerpos de Agentes de Medio Ambiente, que se ajustará a lo establecido en la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía y su normativa de desarrollo, estableciendo que en las convocatorias de acceso se podrán incluir pruebas acordes a las funciones del Cuerpo, pruebas físicas y psicotécnicas, así como el requisito de estar en posesión del carnet de conducir tipo B1.

En la disposición adicional segunda se declara a extinguir la Especialidad de Agentes de Medio Ambiente, C1.2100, de la Junta de Andalucía, indicando que los funcionarios que en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley desempeñen puestos de trabajo adscritos a dicha Especialidad, continuarán en su desempeño con el mismo carácter que los vinieran ocupando.

En la disposición transitoria única se establece que la primera convocatoria a los puestos de trabajo del Cuerpo Técnico de Agentes de Medio Ambiente (grupo B), se podrá realizar mediante el sistema de promoción interna del Subgrupo C1 al Grupo B, sin requisito de titulación si se tiene una antigüedad de diez años en el Subgrupo C1, o de cinco años y la superación de un curso específico de formación al que se accederá por criterios objetivos.

La disposición derogatoria procede a la derogación del artículo 22 de la Ley 15/2001, de 26 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales, presupuestarias, de control y administrativas, como consecuencia lógica e ineludible de la creación de los Cuerpos de Agentes del Medio Ambiente y de la disposición adicional decimosexta de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía integrando la inspección ambiental en los Cuerpos de Agentes de Medio Ambiente.

FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT	29/04/2024	PÁGINA 3/8
	FRANCISCO JAVIER SANCHEZ NOCEA		
	LEONARDO QUINTANILLA HERNANDEZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



2.2. Título y partes expositiva y dispositiva.

A) Parte expositiva.

Siguiendo las reglas de las directrices de técnica normativa aprobadas por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, conviene recordar la función de la parte expositiva de describir las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta.

Por ello resultaría conveniente citar en el expositivo que el proyecto normativo que nos ocupa se fundamenta competencialmente en el artículo 76 del Estatuto de Autonomía que, en materia de función pública, atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía el desarrollo legislativo y la ejecución en los términos del artículo 149.1. 18º de la Constitución.

Asimismo, se recuerda que en la parte expositiva deberán destacarse los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe de las comunidades autónomas y entidades locales.

Esta información deberá figurar en párrafo independiente, antes de la fórmula promulgatoria y, en su caso, de la referencia a la competencia estatal en cuya virtud se dicta la disposición.

En el primer párrafo del apartado V de la Exposición de Motivos, relativo a la estructura del proyecto normativo se habla de que el mismo se compone de “... *dos disposiciones adicionales*, ...” cuando en el texto aparecen tres, por lo que deberá corregirse.

Por otra parte, se detecta que, en la referencia a la disposición transitoria única, se incluye casuística no contemplada en la misma, como es la cobertura mediante sistemas de provisión establecidos en la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía. Por ello, se recomienda revisar que el contenido de esta parte expositiva se corresponde en su totalidad con la parte dispositiva.

Por último, se recomienda incluir la fórmula promulgatoria de acuerdo con las directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005. En ella convendría hacer referencia al Consejero que ejerce la iniciativa; y en último lugar, la referencia al dictamen del Consejo Consultivo utilizando las fórmulas, según proceda, de “oído” o “de acuerdo con el Consejo Consultivo”.

B) Parte dispositiva.

En líneas generales se considera adecuado el texto que compone la parte dispositiva del anteproyecto de Ley que nos ocupa, conforme a lo previsto en el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa.

No obstante, debería corregirse la numeración de los artículos, ya que aparecen repetidos los artículos 2 y 4, faltando el 3 y el 5. Consecuentemente, con ello, conviene revisar las citas a estos artículos a lo largo del presente texto.

Dado que en el artículo 4.3 se establece la potestad reglamentaria de atribuir más funciones a los agentes de medio ambiente, convendría eliminar el término “entre otros”, que se cita en el apartado 2 del mismo artículo, por resultar un concepto jurídico genérico sobre el ejercicio de competencias sin determinar. Esto generaría inseguridad jurídica en la aplicación de la norma, pudiendo solventarse mediante el correspondiente desarrollo reglamentario que estableciera explícitamente y con el debido rigor jurídico las funciones sobre las materias y competencias que se determinen de manera precisa.

FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT	29/04/2024	PÁGINA 4/8
	FRANCISCO JAVIER SANCHEZ NOCEA		
	LEONARDO QUINTANILLA HERNANDEZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



El artículo 8, relativo a las titulaciones que habilitan para el ingreso en el Cuerpo Superior de Agentes de Medio Ambiente, cita múltiples títulos universitarios de Grado directamente relacionados con las funciones recogidas en el artículo 4 del texto que nos ocupa.

No obstante, a pesar de que en el artículo 4 se atribuyen al citado Cuerpo competencias en materia de urbanismo y usos del suelo, patrimonio histórico y cultural, fauna silvestre, cinegética y piscícola, plagas, enfermedades o epizootias, se omite referencia alguna a títulos universitarios de Grado relacionados con estas materias (como por ejemplo Arquitectura, Arqueología, Veterinaria), por lo que sometemos a su valoración la inclusión de estas titulaciones, atendiendo a la funcionalidad multidisciplinar del cuerpo objeto de regulación.

Igualmente, por las mismas razones, en los artículos 11 y 14, convendría valorar la inclusión entre las titulaciones habilitantes para el acceso a los Cuerpos Facultativo y Técnico de Agentes de Medio Ambiente, los títulos universitarios de Grado o diplomatura, y de ciclo superior, relacionados con la materia de urbanismo y usos del suelo, patrimonio histórico y cultural, fauna silvestre, cinegética y piscícola, plagas, enfermedades o epizootias.

En el mismo sentido, convendría revisar las titulaciones técnicas exigibles para el acceso al Cuerpo Operativo de Agentes de Medio Ambiente, que se regula en el artículo 17.

Se recomienda revisar las referencias a la denominación de los distintos Cuerpos que se regulan en el presente proyecto para adecuarla a la prevista en la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía. Así, por ejemplo, ocurre en el caso de la expresión “*Cuerpo Facultativo*” (artículos 1.2, 9, 10 y 11 del proyecto) que debería modificarse por la de “*Cuerpo Técnico Facultativo*”.

En relación con la disposición adicional segunda se hace contar que la misma no aparece reflejada en el índice con el que se inicia el texto del borrador sujeto a análisis previo.

Por último, la denominación de la disposición derogatoria debe completarse con el adjetivo “única”, en aplicación de lo dispuesto en la directriz 38 del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, según la cual “*De haber una sola disposición, se denominará «única».*”

TERCERO. -DOCUMENTACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DE LA DISPOSICIÓN.

A fin de iniciar su tramitación, junto al borrador inicial del anteproyecto de Ley, fechado el 23 de abril de 2024, se han acompañado las siguientes memorias e informes iniciales:

1. Borrador Acuerdo de Inicio.
2. Propuesta de Inicio, de fecha 24/04/2024.
3. Memoria Justificativa sobre la necesidad y oportunidad, de fecha 24/04/2024.
4. Memoria de cumplimiento de los principios de buena regulación, de fecha 24/04/2024.
5. Memoria Económica, de fecha 24/04/2024.
6. Anexo I. Determinación de la Competencia, en un formato que no permite su lectura.
7. Informe de Evaluación de Impacto de Género, de fecha 24/04/2024.
8. Informe de Evaluación del Enfoque de Derechos de la Infancia, de fecha 24/04/2024.

Convendría indicar que de acuerdo la disposición final primera de la Ley 4/2021, de 27 de julio, que modifica el apartado 1 del artículo 139 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, «1. *Todos los proyectos de ley, disposiciones de carácter general que apruebe el Consejo de Gobierno y las demás disposiciones generales dictadas en desarrollo de las anteriores deberán tener en cuenta, de forma efectiva, el objetivo de la igualdad por razón de género y del respeto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, según la Convención de los Derechos del Niño de Naciones*

FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT	29/04/2024	PÁGINA 5/8
	FRANCISCO JAVIER SANCHEZ NOCEA		
	LEONARDO QUINTANILLA HERNANDEZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Unidas, de 20 de noviembre de 1989, y su concreción en el resto de la normativa internacional, así como en la estatal y la autonómica que son aplicables en materia de menores. A tal fin, en la tramitación de las citadas disposiciones, deberá emitirse un informe de evaluación del impacto por razón de género y de evaluación de enfoque de los derechos de la infancia y la adolescencia sobre el contenido de las mismas.»

En tal caso, convendría incluir en esta memoria la referencia a la evaluación de enfoque de los derechos de la adolescencia.

9. Memoria sobre la repercusión sobre las familias del Anteproyecto de Ley de Agentes de Medio Ambiente de Andalucía.
10. Informe Propuesta sobre el sometimiento al trámite de audiencia, información pública y consulta a los intereses sociales e institucionales afectados, de fecha 24/04/2024.
11. Informe de valoración sobre el trámite de consulta pública previa en el procedimiento de elaboración y aprobación del anteproyecto de ley de agentes de medio ambiente de Andalucía, de fecha 24/04/2024.
12. Observaciones de la Secretaría General para la Administración Pública, en relación con el trámite de consulta pública previa en el Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía, de fecha 8/05/2023, correspondiente a un borrador de ley anterior.
13. Resolución de la Secretaría General de Medio Ambiente, Cambio Climático y Economía Azul, por la que se designa la persona encargada de la coordinación del expediente de elaboración del Anteproyecto de Ley de Agentes de Medio Ambiente de Andalucía (LAMA), de 24/04/2024.

Es preciso indicar que, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2.3 de la Instrucción de 7 de febrero de 2023 de la de la Viceconsejería de Sostenibilidad, Medio ambiente y Economía Azul, sobre elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones de carácter general, el procedimiento de elaboración de anteproyectos de ley será el establecido en dicha Instrucción para los decretos, con las particularidades indicadas en el artículo 43 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el que se establece que el anteproyecto de ley se elevará al Consejo de Gobierno, a fin de que éste lo conozca y, en su caso, decida sobre ulteriores trámites, sin perjuicio de los legalmente preceptivos y que una vez aprobado por el Consejo de Gobierno se remitirá como proyecto de ley al Parlamento de Andalucía, acompañándolo de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre el citado anteproyecto.

Asimismo, es preciso que la Secretaría General de Medio Ambiente, Cambio Climático y Economía Azul remita a esta Secretaria General Técnica la siguiente documentación para completar el expediente:

- En el supuesto de proyectos de normas que afecten a más de una Consejería, como el anteproyecto que nos ocupa, sería conveniente recabar la conformidad expresa de dichas Consejerías, en los términos establecidos por el Acuerdo de 22 de octubre de 2002, del Consejo de Gobierno.
- Estudios, consultas y otras actuaciones complementarias que garanticen el acierto y la legalidad del decreto.
- Anexo I. Determinación de la Competencia, en un formato legible.

CUARTO. INSTRUCCIÓN

En cuanto al procedimiento de elaboración de la norma, se reitera que habrá de regirse por lo establecido en el artículo 43 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, artículos 127 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias que completen dicha regulación general, así como por la Instrucción de 7 de febrero de 2023 de la de la Viceconsejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul.

FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT	29/04/2024	PÁGINA 6/8
	FRANCISCO JAVIER SANCHEZ NOCEA		
	LEONARDO QUINTANILLA HERNANDEZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Una vez el Consejero haya firmado el Acuerdo de inicio del anteproyecto que nos ocupa, esta Secretaría General Técnica procederá a solicitar informe sobre el proyecto normativo a los siguientes órganos directivos:

- Informe de la Secretaría General para la Administración Pública de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 9/2007 de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y en el artículo 8 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.
- Informe de la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública.
- Informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos de 2 de julio de 2021, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera.

Por su parte, la Secretaría General de Medio Ambiente, Cambio Climático y Economía Azul, en cuanto órgano directivo proponente del presente proyecto solicitará los informes y consultas exigidos por la normativa aplicable y los que, con carácter facultativo, estime necesario realizar. No obstante, desde esta Secretaría General Técnica se le recuerda lo siguiente:

- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37.1 c) del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, es preciso que el anteproyecto que nos ocupa sea sometido a negociación colectiva por la Mesa Sectorial de Negociación.
En tal caso, desde la Secretaría General de Medio Ambiente, Cambio Climático y Economía Azul, se habrán de realizar las gestiones oportunas para iniciar dicha negociación colectiva.
Al respecto, pese a que no esté previsto en la normativa de aplicación el momento procedimental en que habría de llevarse a cabo la citada negociación colectiva, es aconsejable que se realice en las fases previas de elaboración de la disposición, y en todo caso, antes de la solicitud de los correspondientes informes preceptivos, debiendo incorporarse al expediente las actas o, en su caso las certificaciones del contenido de los acuerdos que se hubiesen podido adoptar.
- También debería solicitarse Informe al Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía, que debe informar preceptivamente los proyectos de normas por las que se creen, modifiquen o supriman registros administrativos en lo relativo a su aprovechamiento estadístico de acuerdo con el artículo 30.h) de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de Andalucía, en cuanto la previsible modificación del Registro General de Personal de la Junta de Andalucía.
- Igualmente, debe solicitarse informe de la Dirección General de Comunicación Social de la Consejería de Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, a fin de que se valore la adecuación de los elementos oficiales de acreditación de Agentes de Medio Ambiente, imagen institucional y señalización corporativa de los vehículos oficiales al Decreto 218/2020, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Manual de Diseño Gráfico para su utilización por el Gobierno y la Administración de la Junta de Andalucía, cuyo desarrollo reglamentario se prevé en el artículo 20 del anteproyecto que nos ocupa relativo a la “Acreditación, imagen institucional y señalización corporativa de los vehículos oficiales.”

FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT	29/04/2024	PÁGINA 7/8
	FRANCISCO JAVIER SANCHEZ NOCEA		
	LEONARDO QUINTANILLA HERNANDEZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



- Igualmente, debería solicitarse informe del Consejo Andaluz de Medio Ambiente, que, conforme al artículo 2 del Decreto 57/1995, de 7 de marzo, por el que se crea, cuenta entre sus funciones con la de conocer preceptivamente los anteproyectos de ley referidos al medio ambiente, con excepción de aquellos supuestos en los que deba pronunciarse el Consejo Andaluz de la Biodiversidad.

Asimismo, se propone la solicitud de los siguientes informes, que suelen acompañar la tramitación de proyectos normativos de esta naturaleza:

- Informe del Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, según lo previsto en el artículo 39 de la Ley 13/2013, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, y de conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Ley 6/2006.
- Informe de la Comisión Consultiva de la Transparencia y la Protección de Datos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.1.d) del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.
- Por último, sometemos a su consideración la remisión del anteproyecto que nos ocupa para su estudio por parte de los distintos órganos directivos centrales de esta Consejería cuyas competencias puedan verse afectadas por la regulación proyectada.

Finalmente, se debe señalar la necesidad de dejar constancia en la tramitación del expediente del cumplimiento del deber de publicidad activa sobre el presente anteproyecto, de conformidad con el artículo 13.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, y artículo 7 d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

EL TÉCNICO SUPERIOR DEL SERVICIO
DE LEGISLACIÓN, INFORMES Y TRIBUNALES
Fdo.: Leonardo Quintanilla Hernández.

VB. EL JEFE DEL SERVICIO
DE LEGISLACIÓN, INFORMES Y TRIBUNALES
Fdo. Francisco Javier Sánchez Nocea

LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
Fdo.: Rafaela Artacho Gant

FIRMADO POR	RAFAELA ARTACHO GANT	29/04/2024	PÁGINA 8/8
	FRANCISCO JAVIER SANCHEZ NOCEA		
	LEONARDO QUINTANILLA HERNANDEZ		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	